

RAD # 2019-00052-00

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

SECRETARIA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial introductorio manifiesta que reforma la demanda con respecto a las pretensiones y hechos como lo indica en su escrito.

Sírvase proveer.

Sincelejo, miércoles 23 de septiembre de 2020.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ.

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Septiembre Veintitrés (23) de dos Mil Veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante presenta al despacho reforma de la demanda, en el sentido de incluir nuevos hechos y como nuevo demandante a la señora MARIA TRINIDAD SANCHEZ CARRASCAL, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA SOFIA TORRADO SANCHEZ, al señor GIORGE ANGARITA CLARO, en su condición de esposo de la finada YEINY PAOLA TORRADO MARTINEZ, y a su vez actúa en representación de su hija menor SARAH GABRIELA ANGARITA TORRADO, y JUAN SEBASTIAN BLANDON SANCHEZ, y nuevas pretensiones y aportar nuevas pruebas, las cuales se encuentran debidamente enunciadas en los numerales que conforman e integran su nueva reforma a la demanda la cual se encuentra anexa al plenario demandatorio inicial.

El Artículo 93 del C.G.P., señala que “el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Se observa que el presente proceso ya se encuentra notificado y la parte demandada contestó la demanda con excepciones y llamamiento en garantía, por lo que una vez atendida la presente reforma a la demanda, se atenderán, las respectivas excepciones propuestas por la parte demandada y las llamadas en garantía.

Como la solicitud de reforma fue presentada en debida forma y dentro del término legal estipulado, razón por la cual se accederá a ello.

Por último, comoquiera que el actor solicita medidas cautelares para efectos del decreto de la misma se le fijará caución al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admítase la presente reforma de la demanda presentada legalmente en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, contra las demandadas ENERTOTAL SA ESP, LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, RICHARD DAVID PEREZ ESPITIA, Y CARMEN ELENA ESPITIA PEÑA, en os términos señalados en el memorial de reforma.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por estado según lo ordenado por el artículo 93 numeral 1° del C.G.P.

TERCERO.- Córrasele traslado de la reforma presentada a los demandados, y llamadas en garantía, por el término de diez (10) días.

CUARTO.- Para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas debe el actor constituir caución equivalente al 20% de las pretensiones esto es la suma de \$248.321.801.00

QUINTO.- Téngase al doctor JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.903.933 y T.P No. 182.376 del C. S de la J, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**HELMER CORTES UPARELA.
JUEZ**

Firmado Por:

**HELMER RAMON CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da7a4d1e30546e8d8d85979a79fa8911e630108c741dfc7ee1b6027dcd943c5

Documento generado en 23/09/2020 04:49:48 p.m.